

**X Congreso Nacional de Secretarios Letrados y
Relatores de Cortes y Superiores Tribunales de
Justicia de las Provincias Argentinas y
Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Taller Fuero Constitucional

Coordinadores: Dres. Fabián Trovatto, Luisa Bermúdez y Jorge Montenegro

Conclusiones:

En el marco del taller de Derecho Constitucional se propuso tratar los siguientes temas: 1.- Control Judicial en los procesos de Juicio Político y de designación y remoción de Magistrados y Funcionarios. 2.- REF y Acordada 4. Criterios de admisibilidad.

1.- En relación con el primer eje temático, luego del intercambio entre las distintas jurisdicciones en punto a los fallos que fueron remitidos y, en ese contexto, los matices de las legislaciones provinciales [en cuanto a sus respectivos procedimientos para llevar a cabo el enjuiciamiento y remoción de magistrados y funcionarios], surgió como dato común que la mayoría de ellas establecía –o establece- la irrecurribilidad del fallo del jurado de enjuiciamiento o juicio político [salvo el recurso de aclaratoria].

Más allá, algunos Tribunales Superiores de Justicia Provinciales han venido interpretando que la “irrecurribilidad” del fallo se ciñe al encuadre y a la valoración que hace el Jurado de Enjuiciamiento de las conductas, así como a la decisión misma de remover al magistrado o funcionario sometido a tal procedimiento.

En este sentido, se ha estimado que resulta ineludible la revisión de todo lo que se refiere a la competencia del órgano juzgador y a las formalidades

de su ejercicio; en otras palabras que el control judicial aparece para verificar si en el procedimiento de enjuiciamiento se ha respetado el debido proceso, como forma de preservar las garantías del enjuiciado, emergentes del bloque de constitucionalidad.

En definitiva, los Tribunales Provinciales han adoptado la posición que ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 308:961, es decir, la doctrina sentada en el caso Graffigna Latino, de modo de compatibilizar sus regulaciones normativas a los standares exigidos por el Máximo Tribunal.

En este plano, conforme la doctrina de la CSJN ya señalada, las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera local, cuyos trámites se efectúan ante órganos ajenos al Poder Judicial, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

A partir de ello, entonces, se ha concluido que el control ante el Tribunal Superior de Justicia Provincial es el medio idóneo para examinar la sentencia de destitución, claro está, con las limitaciones propias de la naturaleza de este tipo de procesos.

Así, más allá de las modificaciones de las regulaciones procedimentales que se han suscitado en algunas jurisdicciones a fin de establecer la vía procesal y las causales por las cuales se canaliza el control judicial en este tipo de procesos [que no es uniforme], lo cierto es que se ha acordado que la vía recursiva tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal.

De tal modo, se asegura no sólo el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal sino también la indelegable intervención del tribunal superior de la causa, exigencias que se derivan de la jurisprudencia de la CSJN.

Por su parte, después de poner en común la variedad de conductas reprochadas bajo el concepto de “mala conducta” [y de discurrir sobre la amplitud y discrecionalidad que éste encierra], siendo la causal bajo la cual se subsumen –en su gran mayoría- los hechos que han dado origen a la apertura de los procesos de remoción, se concluyó que, precisamente, por tratarse de un proceso de sustancia más política que jurídica, el acento debe estar colocado en controlar los aspectos formales de la decisión tomada por el jurado o jury –aquellos que son connaturales a la garantía del debido proceso-, escenario en el que se debatió sobre la conveniencia de contar con normativas que regulen en forma más exhaustiva los procedimientos; vgracia, lo atinente a los plazos y el modo de contarlos; el cauce procesal del recurso que posibilite la revisión de la decisión en sede jurisdiccional a fin de no obligar a los Tribunales a valerse de la adecuación de otros medios disponibles (recurso de casación; amparo; de inconstitucionalidad), dado que esa situación no coadyuva a garantizar reglas claras de actuación, afectando la seguridad jurídica y, en definitiva, la confiabilidad depositada en este tipo de procesos.

La misma conclusión se extrajo en relación con el control judicial de los procesos de destitución de funcionarios políticos electos –concretamente, Intendentes-, asumiendo la sustancia política del conflicto y los límites del control judicial, el que debe detenerse una vez superados los aspectos vinculados con las formalidades extrínsecas y el debido proceso, más no inmiscuirse en todo aquello que se emparente con el núcleo de la decisión y la valoración de las cuestiones de oportunidad, mérito o

conveniencia efectuado por el órgano legitimado para decidir la remoción de cara a los hechos que dieron origen a la denuncia por “mal desempeño”.

2.- En cuanto al segundo tema, esto es el REF y la Acordada 4, luego de ponerse en común las distintas modalidades bajo las cuales las jurisdicciones llevan a cabo el análisis de los criterios de admisión del recurso extraordinario federal, la mayoría de los relatores estimaron la conveniencia de examinar el cumplimiento de la totalidad de las reglas formales exigidas por la Acordada, independientemente que al principiar tal análisis se advirtiera la ausencia de alguna de ellas; es decir, detallar en el texto de la resolución el nivel de cumplimiento alcanzado [con sus matices en algunas jurisdicciones].

En este sentido, se manifestó que algunos Tribunales o Cortes Provinciales, aún cuando no encontraran reunidos los recaudos formales, declaraban la admisión del recurso en base a la facultad acordada en el art. 11 de la Acordada [cuando a sana discreción de la CSJN el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva], plano en el que se advirtió que dicha facultad estaba expresamente reservada a la CSJN, vértice desde el cual no sería posible adoptar tal temperamento por parte de los Tribunales locales.

En ese mismo escenario, emergió la diferencia de tratamiento que las distintas jurisdicciones realizan en relación con los recursos que se intentan bajo la causal de “arbitrariedad de sentencia”, puesto que mientras algunos Tribunales detienen el análisis en los recaudos formales de la Acordada, otros –además- se inmiscuyen en el tratamiento de la causal alegada brindando las razones por las cuales, en el supuesto, ésta no se configuraría, declarando inadmisibile el recurso por tal motivo.

En definitiva, en relación con este tema, no se logró coincidir en punto a la conveniencia de seguir un determinado criterio para aplicar en oportunidad de resolver sobre la admisión o no del REF, sin perjuicio de

acordar en la pertinencia de que se traten la totalidad de las exigencias impuestas por la Acordada 4, describiendo en el cuerpo de la resolución el nivel de cumplimiento alcanzado [es decir, no detener el análisis frente a la advertencia de la omisión de alguno].